



POLÍTICA PÚBLICA PARA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA DESDE LAS EXPERIENCIAS CON MUJERES NEGRAS DESPLAZADAS¹

JORGE EDUARDO VÁSQUEZ SANTAMARÍA*
BIBIANA ESCOBAR GARCÍA**

Resumen

De las narrativas de las mujeres negras desplazadas por el conflicto armado en Colombia, se desprenden evidencias de sus experiencias y los efectos generados en lo público y lo privado, por lo que se hace necesaria la descripción y análisis de los referentes que dan lugar a una política pública en consolidación que proyecta la atención de los afrocolombianos víctimas del conflicto, de la cual se hace énfasis en las figuras jurídicas y algunas de las medidas dispuestas para el amparo de los derechos humanos.

Palabras clave: mujer, negra, desplazada, Estado, conflicto, normas.

Abstract

From the narratives of black women displaced by the armed conflict in Colombia, evidence arises from their experiences and the effects generated both in the public and the private, requiring a description and analysis of the characters that give rise to public policy in consolidation that projects the attention of Afro victims of the conflict, which is emphasized in the legal concepts and some of the measures provided for the protection of human rights.

Keywords: Black woman, displaced, State, conflict, norms.

Recibido: 28/6/2012 • Aceptado: 3/9/2013

- 1 Artículo final del proyecto de investigación “Mujer, Negra, Desplazada: Memorias de un pueblo negro”, financiado por el Ajuntament de Barcelona, España; la Asamblea de Cooperación por la Paz, la Fundación Forjando Futuros, y la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín, Colombia. Los autores del artículo son investigadores de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana en la línea de investigación “*Cultura Latinoamericana, Estado y Derecho*” acompañados por Nora Viviana Echavarría Cano y Olga Beatriz Vallejo Blandón, como estudiantes auxiliares. De Forjando Futuros participaron como investigadores Nora Isabel Saldarriaga Flórez, Beatriz Elena Villegas Sierra, Walter Raúl Mejía Cardona y Alexander Nizhelski Álvarez.
- * Abogado y candidato a Magister en Derecho de la Universidad de Medellín. Especialista en Docencia Investigativa Universitaria de la Funlam. Docente Investigador del Grupo de Investigaciones *Ratio Juris*, coordinador de la línea de investigación “*Estado, Derecho y Cultura Latinoamericana*”, Facultad de Derecho Universidad Autónoma Latinoamericana.
- ** Licenciada en Educación, Historia y Filosofía de la Universidad Autónoma Latinoamericana. Licenciada en Pedagogía Reeducativa de la Funlam. Magister en Educación de la Universidad de Manizales; candidata a Doctorado en Filosofía Universidad Pontificia Bolivariana. Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Buenaventura, y catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

Introducción

El conflicto armado en Colombia convierte a este país en el segundo con mayor desplazamiento forzado en el mundo, razón por la cual la población afrocolombiana es una de las principales afectadas, junto a pueblos indígenas y poblaciones campesinas. Dentro de este grupo, las mujeres negras son las más perjudicadas por el desplazamiento; particularmente, padecen una especie de triple discriminación y victimización: como desplazadas, como negras, y como mujeres, flagelo que no las abandona a su llegada a la ciudad.

En Colombia, el desplazamiento ha llegado a ser visto, incluso, como un parámetro de identidad de la persona desplazada, pero contrario a esa idea, debe delimitarse y comprenderse como el fenómeno causado por un tercero a un individuo que genera un estado o circunstancia de tránsito o movilidad, en el cual se hace obligatorio el abandono del punto de inicio y arraigo, para dar paso a un ámbito de zozobra que no perfila un punto de llegada seguro ni propio. El desplazamiento es el detonante del desarraigo y la vulnerabilidad de una persona en un contexto socio-territorial determinado que acarrea la violación de un conjunto de derechos de distinta jerarquía.

El conflicto armado interno generó y sigue generando que muchas mujeres de la población afrocolombiana ya no estén en sus territorios de origen, pues se ubican en ciudades como Medellín en calidad de desplazadas y víctimas; allí, contaron

sus historias, de las que el pueblo colombiano hace parte y de las cuales el mundo podrá comprender una fracción del arrasador conflicto que ha vivido este país. Estas historias son para reconocernos, solidarizarnos, para entender que un conflicto armado pone en juego a toda la sociedad, la convivencia, la democracia, la justicia, la equidad, la vida y la dignidad y humanidad, en particular, la de la mujer.

Varias preguntas soportaron el ejercicio investigativo con las mujeres negras desplazadas, ¿qué significa tener la piel negra en un país como Colombia? ¿Qué consecuencias trae que además ese cuerpo negro sea el de una mujer desplazada? ¿Cómo manifiesta el cuerpo tres victimizaciones?, ¿cómo impacta, en lo privado, ser víctima en tres sentidos?, ¿cómo han reconstruido sus vidas?, ¿cómo se resisten y recuperan? Para acercarse a la realidad de la mujer, negra, desplazada en Medellín, se acudió a una metodología cualitativa con un enfoque histórico-hermenéutico, y a las estrategias de la historia oral a partir del testimonio. Como técnica se empleó la entrevista semiestructurada a mujeres negras desplazadas del departamento de Chocó en el occidente de Colombia, y de la región de Urabá, zona costera del departamento de Antioquia, las cuales se ubicaron después del desplazamiento en barrios periféricos de Medellín.

La investigación propuso como objetivos explorar desde los testimonios de las mujeres negras las huellas y efectos dejados en ellas por el desplazamiento que las ha convertido en víctimas del

conflicto, y reconocer la violación de derechos y victimización que implica ese desplazamiento, por lo que se hace pertinente y necesaria la indagación del marco normativo y de política pública que viene siendo elaborado y ejecutado para hacer frente a esa situación que define como vulnerable a gran parte de la población afrocolombiana.

Pero si bien esas mujeres negras son víctimas del desplazamiento forzado, cabe recordar que dicho fenómeno violento es secuela del conflicto armado desarrollado entre grupos al margen de la ley y el Estado, este último, garante de las medidas necesarias y pertinentes por medio de las cuales, con respaldo en el Estado de Derecho, debe proporcionar el amparo suficiente a una fracción inmersa en un conflicto del cual propiamente no son parte. De allí, que resultó fundamental describir y analizar el precedente jurídico que ha dado lugar a la implementación de una política pública nacional para la población en situación de desplazamiento en Colombia, referente que ilustra el panorama en el cual se están desarrollando las vidas de las mujeres negras desplazadas.

Referentes del ordenamiento jurídico colombiano

La Constitución Política de Colombia en su artículo 2 consagra como fines esenciales del Estado "(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)". Unido a este principio la Carta Magna dispone:

(...) las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados (Constitución Política de Colombia, 1991: artículo 13).

La posibilidad de aplicación real de los derechos declarados de manera universal, como derechos adquiridos por la humanidad, es quizás el problema más grande que afrontan los Estados en desarrollo; sobre todo cuando se trata de reivindicaciones ancestrales con perspectiva étnica y de género: cultura, tierra, familia, comunidad, costumbres, todos ellos arrasados con un proceso violento como el desplazamiento forzado.

Desde la misma época de la conquista deviene para la historia de Colombia el drama del desplazamiento coercitivo, cuando las víctimas fueron primero los indígenas a quienes se les arrebató su patrimonio y su cultura, siendo pocos los que lograron huir de esta primera arremetida; luego, vino el largo periodo de la esclavitud de la población negra traída por la fuerza a estos confines, resultando, por lo tanto, turno al negro (afro), conminado a escapar y a esconderse como cimarrón.

Pero adicional a esos antecedentes, desde comienzos de los años sesenta se ha propagado por todo el territorio nacional

el fenómeno de la violencia armada irregular (de izquierdas y derechas), por cuyo desenfrenado e inatajable espiral se ha generado una tragedia humanitaria de tales proporciones y tan diversas consecuencias, que en nuestros tiempos ha ganado el poco honor de figurar en los registros internacionales en materia de desplazamiento forzado de personas, entre las naciones del mundo con más alto índice.

El conflicto armado interno en Colombia proporciona realidades muy desalentadoras en materia de desplazamiento forzado. En una aproximación a este fenómeno en la última década, el Departamento Nacional de Planeación de Colombia (DPN) que toma como base la información de la Red de Solidaridad Social, reportó que entre 1995 y 2005 se desplazaron en el país 1 166 284 personas, se destaca que en los últimos dos años de ese periodo se presentaron disminuciones en las cifras de desplazamiento, alcanzando 219 315 casos en el 2003, y 145 995 en 2004 (Ibañez & Moya, 2007: 10).

El *Internal Displacement Monitoring Centre*, dependiente del Consejo Noruego de Desplazados, reportó en el primer semestre del 2008 los niveles más altos de movilización con cifras entre 1593 a 3890 personas en el suroccidente del departamento de Arauca, el sur del departamento de Nariño, el sur del departamento de Córdoba y el occidente del departamento de valle del Cauca; lo que contribuyó a los datos ofrecidos por la Agencia de la ONU para los refugiados que en el 2010 informó de un total de

desplazados internos en Colombia, equivalente a 3,5 millones de personas (ACNUR, 2010).

Por su parte, el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la República de Colombia aseguró que entre los meses de enero a octubre de 2010 se presentaron por fecha de salida 108 472 casos de desplazamiento, y por fecha de declaración de esa condición 183 880; para el año 2011 por fecha de salida fueron 106 141 las personas, y 286 758 los casos declarados. Dentro de esta terrible realidad, la población negra se identifica como una de las principales víctimas debido a que tan solo en el año 2001, 37 000 de los 342 000 desplazados pertenecían a la población afrodescendiente (Observatorio de los Derechos Humanos de la Vicepresidencia de Colombia, 2001).

Por ello, debido a que la investigación se concentra en testimonios de mujeres negras desplazadas de los departamentos de Chocó y Antioquia, se exalta que desde el Observatorio de los Derechos Humanos de la Vicepresidencia de Colombia (2012) en el periodo de enero a septiembre de 2009 en el departamento de Chocó fueron 5536 las personas desplazadas, y en los mismos meses del 2010, 1817. En el caso del departamento de Antioquia, el número de personas en el 2009 fue de 16 694, y 10 409 en el 2010.

Así, la población negra, una de las más afectadas por este fenómeno, el marco jurídico en nuestro país pretende afrontar la problemática en ascenso desde una política pública que, en principio, solo

buscaba soluciones coyunturales y puntuales para los afectados; sin embargo, poco a poco la internacionalización ha conducido a las distintas naciones a procurar la adopción de protocolos de protección a la población civil que ha sido víctima de violaciones a los derechos humanos y, por tanto, nuevas medidas que propendan por el cumplimiento de dichos compromisos.

Las normas internacionales que establecen un marco normativo de los derechos para la protección de la población desplazada fueron expuestas con claridad en el Auto 005 de 2009 (Corte Constitucional de Colombia, 2009: Auto 005) en el que avanza en el análisis del tratamiento diferencial que debe darse a su problemática.

Los compromisos internacionales del Estado colombiano en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, también obligan a las autoridades a adoptar un enfoque de prevención del desplazamiento forzado que sea lo suficientemente diferenciado y específico como para incidir sobre las causas de fondo de este fenómeno y su impacto desproporcionado sobre las comunidades afrodescendientes y sus miembros.

(...) Asimismo, los miembros de las comunidades afrodescendientes quedan cobijadas bajo dos de los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber, a) *el principio de distinción* que prohíbe, entre otros, dirigir ataques contra la población civil, la prohibición de utilizar métodos de combate

o armas de efectos indiscriminados, y los actos destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades ocurren después de que el desplazamiento ha tenido lugar; y b) *el principio de trato humanitario*, que cobija a los afrodescendientes, en tanto varias garantías fundamentales les son directamente aplicables a la situación de riesgo que padecen en virtud del conflicto armado interno.²

Uno de los principios rectores de los desplazamientos internos de las Naciones Unidas, los cuales se basan en disposiciones pertinentes del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, merece resaltarse, en función de la protección de los miembros de las comunidades afrodescendientes, el Principio 4.^o, según el cual:

2 Entre ellas (i) la prohibición de la discriminación en la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, (ii) la prohibición del homicidio, (iii) la prohibición de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes (iv) la prohibición de los castigos corporales y los suplicios, (v) la prohibición de las mutilaciones, de las experimentaciones médicas o científicas u otras actuaciones médicas no requeridas por la persona afectada y contrarias a las normas médicas generalmente aceptadas, (vi) la prohibición de violencia sexual, de la prostitución forzada y de los atentados contra el pudor; (vii) la prohibición de la esclavitud y de la trata de esclavos, (viii) la prohibición del trabajo forzado no retribuido o abusivo, (ix) la prohibición de las desapariciones forzadas, (x) la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, (xi) la obligación de respetar las garantías judiciales esenciales y por los principios de legalidad de los delitos y de las penas y de responsabilidad penal individual, (xii) la prohibición de los castigos colectivos, (xiii) la prohibición absoluta de los crímenes de lesa humanidad cometidos en el curso de un conflicto armado, y (xiv) la prohibición de los actos de terrorismo.

1) Estos principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

El Principio 6.º que prohíbe los desplazamientos arbitrarios incluyendo aquellos:

a) basados en políticas de apartheid, “limpieza étnica” o prácticas similares cuyo objeto o resultado sea la alteración de la composición étnica, religiosa o racial de la población afectada.

Y el Principio 9.º, de conformidad con este principio,

los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que experimentan una dependencia especial de su tierra o un apego particular a ella.

En síntesis, conforme a los instrumentos internacionales reseñados es claro que el Estado tiene unos compromisos y deberes especiales frente a las comunidades afrocolombianas, que lo obligan no solo a evitar eventuales discriminaciones, sino también a desarrollar acciones tendientes a garantizar que estas comunidades y los individuos que las componen puedan gozar de todos los derechos constitucionales, individuales

y colectivos, en igualdad de condiciones (Corte Constitucional de Colombia, 2009: Auto 005).

Por su parte, para la atención a víctimas de desplazamiento forzado, en el ámbito nacional se ha desarrollado un cuerpo normativo amplio con el que se ha buscado regular y adoptar las disposiciones pertinentes para la atención y asistencia a la población en situación de desplazamiento, pero, en definitiva, la que ha puesto en el escenario nacional a los desplazados es la Ley 387 de 1997, en ella se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado y la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia.

Adicionalmente, puesto que en Colombia ahonda la marginalidad (ser negra, ser mujer, ser desarraigada), se buscó mediante las acciones de tutela mirar la problemática del desplazamiento, sin dejar de lado que quienes la padecían no eran una “masa” informe, sino un pueblo diferenciado en todo su tejido, en especial para las negritudes y desde la vivencia femenina; y a fuerza de decisiones de la Corte sobre la materia y que sirvieron de antecedente al memorable auto 005 de 2009, se estableció el plan de acción para la prevención y atención del desplazamiento forzado producido por el Consejo de Política Económica y Social (CONPES³) desde

3 El Consejo Nacional de Política Económica y Social — CONPES — fue creado por la Ley 19 de 1958. Esta es la máxima autoridad nacional de planeación y se desempeña como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con el desarrollo económico y social del país. Para lograrlo, coordina y orienta a los organismos encargados de la dirección

el 10 de noviembre de 1999, en el que se dispone una “atención diferencial de la población desplazada”, se valoran los criterios de edad, género, discapacidad y procedencia étnica.

En lo concerniente al género, se partía del reconocimiento que cerca de la mitad de las familias desplazadas son mujeres jefas de hogar. Por lo tanto, se buscaba incentivar desde esa época los proyectos productivos y de generación de ingresos, facilidades de acceso a servicios de salud, educación y vivienda, así como atención preferencial por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a los hijos e hijas de estas madres trabajadoras (Ramírez, 2001: 67 - 68).

La Corte visibiliza los efectos diferenciados y desproporcionados que el desplazamiento forzado tiene en la vida de las mujeres y reconoce especial vulnerabilidad de las desplazadas por la violencia y la violación grave y sistemática de sus derechos fundamentales, además de la ausencia de un enfoque diferencial sensible a sus necesidades específicas.

Constata que la situación de las mujeres, jóvenes, niñas y adultas mayores desplazadas por el conflicto armado en Colombia constituye una de las manifestaciones más críticas del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004, por ser sujetos de protección constitucional múltiple y reforzada cuyos derechos están siendo

económica y social en el Gobierno, a través del estudio y aprobación de documentos sobre el desarrollo de políticas generales que son presentados en sesión. (Fuente: www.dnp.gov.co).

vulnerados en forma sistemática, extendida y masiva a lo largo de todo el territorio nacional.

Pero, ¿qué tantos resultados se han logrado para la atención integral de la población desplazada y, principalmente, para contener la tragedia humanitaria que esta circunstancia representa para las víctimas en la última década? La respuesta podría estar en la atención que actualmente reciben mujeres como Josefina, afrocolombianas víctimas de esa clase de violencia, y de los resultados que en ellas se vivencia en materia de restitución de sus derechos. “¿Cómo te encuentras, Josefina, después de que te conminaron por la fuerza a desplazarte desde tu región hasta Medellín? ¡Muy bien, hasta mercado me han dado!”.

Esta franca exclamación de una de las mujeres entrevistadas denota un demérito del Estado cuando se aplican las políticas públicas, porque se asimila la idea de que las víctimas como la población afrocolombiana en situación de desplazamiento y despojo no deben añorar sus orígenes culturales, su relación con la tierra, su música, su comunidad y sus costumbres ancestrales, como esos derechos principales que se deben recobrar; más bien, frente a una necesidad y un abandono tan profundo del que llega a tierras extrañas, se induce un impulso mendicante que difunde esta “solución” desde el perfil de “cuánto me han ayudado”, “cuánto más me deben dar” para no asumir la problemática de fondo (por lo menos fuera del papel), porque desgraciadamente esa es la sensación que se percibe del “gran esfuerzo estatal” al salir

de una sede de Acción Social y de sus unidades de atención y orientación a la población desplazada (UAO).

El reconocimiento del carácter estructural de las dos realidades (exclusión y desplazamiento) y las interrelaciones entre ellas exige que un enfoque diferencial étnico-afrocolombiano busque transformar las causas y factores estructurales implicados en ambas. En otras palabras, una política pública con enfoque diferencial étnico afro-colombiano que pretenda tener éxito para detener y prevenir el fenómeno del desplazamiento, debe transformar las condiciones de exclusión estructural en que sigue viviendo el pueblo afrocolombiano, las cuales se ven profundizadas como efecto del conflicto armado.

Derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral en el marco de la justicia transicional

A partir de 2005 entra en el contexto colombiano a merodear el concepto de justicia transicional,⁴ con lo que se conoció como proceso de desmovilización de los grupos paramilitares. Se creó un marco normativo como escenario para la búsqueda, por la vía judicial, de la

4 Conforme con el Centro Internacional para la Justicia Transicional –ICTJ– la justicia transicional es una respuesta a las violaciones sistemáticas o generalizadas a los derechos humanos. Su objetivo es reconocer a las víctimas y promover iniciativas de paz, reconciliación y democracia. La justicia transicional no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un periodo de violación generalizada de los derechos humanos. En algunos casos, estas transformaciones suceden de un momento a otro; en otros, pueden tener lugar después de muchas décadas.

verdad, la justicia y la reparación para las víctimas; fue así como se expidió la Ley 975 de 2005. Los paramilitares arrepentidos tendrían la posibilidad de gozar de penas alternativas de hasta 8 años, incluso para delitos de lesa humanidad, develando sus crímenes y reparando el daño causado.

Para un proceso de paz y reconciliación nacional, este modo de justicia transicional fue aceptado a nivel internacional, pues persigue un bien superior para la sociedad, en especial, para detener la espiral de violencia, garantizando que no se repetirán los actos de barbarie a los que se han sometido a toda la población civil.

Sin embargo, transcurridos más de 5 años después de su vigencia, los verdaderos fines con los que se promovió esta ley por parte del Gobierno vigente para la época y los resultados que esta ha arrojado son materia de ardua polémica entre quienes la defienden a ultranza y tratan de implementarla desde la institucionalidad, realzando las estadísticas en materia de exhumaciones, identificación de víctimas desaparecidas y esclarecimiento de crímenes atroces, y quienes esperaban mejores resultados, sobre todo para las víctimas en materia de verdad y reparación integral, la cual no se ha logrado si se compara con el volumen de hechos denunciados.

Este primer paso estuvo acompañado, en 2008, del Decreto 1290, mediante el cual se promovía la reparación, ya no en despachos judiciales, sino por vía administrativa. Con esta norma, el

compendio de bienes jurídicos a reparar incluye hechos en el marco del conflicto armado colombiano que se remontan al año de 1964 teniendo como actores a los grupos guerrilleros y paramilitares, dejando por fuera los actos atribuibles a los agentes del Estado. En el decreto se establece una especie de “tarifa” del daño, también se ofrece a los damnificados por la violencia un máximo de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (aproximadamente 8500 euros). A la fecha existen más de trescientos mil reclamantes y las estadísticas oficiales hablan de más de 30 mil personas “reparadas”.

Pero, al ser la población afro y, en particular, la mujer negra una de las más afectadas por el conflicto armado colombiano, ¿cómo se viene ocupando la justicia transicional de ellas?, ¿cómo se afronta el desplazamiento forzado en normas concebidas para el posconflicto? Repasando la primera de las normas que hemos nombrado, tendríamos que decir que las palabras “negra y desplazamiento” no hacen parte del texto de la ley; sin embargo, han sido remplazadas por el género de víctimas, lo cual puede ser constatado en la lectura del artículo 5 de la Ley 975 de 2005:

Artículo 5. Definición de víctima. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales.

Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley. También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima. Igualmente, se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley. Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la Fuerza Pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley.

En teoría, la Ley 975 permite a las mujeres afro en situación de desplazamiento o que hayan sufrido otros actos de barbarie producto del conflicto armado, reclamar la reparación integral del daño sufrido,

para que quien lo causó lo resarza, y en caso de que se compruebe su imposibilidad de hacerlo, sea el Estado de manera solidaria quien asuma parte del costo de la reparación (léase: indemnización).

Decimos en teoría, porque el fenómeno de la violencia y el desplazamiento han afectado de tal manera el género femenino afro, adultas y niñas, que la llamada reparación integral en todo su contexto tendría que tener efectos no solo individuales, sino especialmente colectivos, lo que deja en evidencia que el escenario ofrecido por este proceso judicial estará inmerso en un sinnúmero de hipótesis ideales de reparación pedidas por las víctimas ante los magistrados de conocimiento, pero con poco respaldo en lo que puede ofrecer la propia decisión judicial.

Gran parte de la problemática que ha surgido con la violación masiva de sus derechos, como al territorio, la vida en comunidad, el desarrollo de sus costumbres ancestrales, y a la identidad cultural, deben ser asumidas por políticas públicas como lo ha propuesto en su análisis la Corte Constitucional. Es muy probable, como se vislumbra ya en los primeros fallos, que se sacrifiquen criterios de restitución plena de derechos, por un esfuerzo judicial por proveer algo de verdad y de justicia.

En esencia, no existe en Colombia, aún, la capacidad de proveer reparación integral a partir de un fallo judicial en un proceso penal como el que establece la justicia transicional, a consecuencia del gran volumen de hechos denunciados y a la acumulación histórica de impunidad

frente a la precaria capacidad de la rama judicial, pero puede aproximarse a algunos de los aspectos que esta clase de reparación exige, como la verdad colectiva que requieren las comunidades afrodescendientes sobre las causas del despojo y el destierro sufrido en las últimas décadas.

La dinámica del conflicto y del posconflicto posee relevancia para la vigencia temporal que contempla esta ley, por cuanto fija un límite, agosto de 2005, para la ejecución de hechos violentos que puedan ser reparados. Es decir, nuevamente en teoría, el conflicto armado colombiano cesó el 25 de julio de 2005, lo cual por supuesto es irreal.

Por su parte, el Decreto 1290 de 2008 efectúa definiciones teóricas de lo que son los derechos, sin que la norma tenga clara tendencia en materia de diferenciación para tratar los temas étnicos o de género. Para desplazamiento forzado tasa el derecho de reparación administrativa en 27 salarios mínimos legales mensuales vigentes (aproximadamente 5700 euros), pero redimibles a través de los programas de vivienda por “núcleo familiar”. Lo anterior sin perjuicio de poder acceder a los demás conceptos de reparación que contempla el mismo decreto en caso de que el daño provenga de otros asuntos distintos al desplazamiento como el secuestro, los homicidios, la tortura, la violencia sexual, entre otros.

De esa forma se comienzan a desarrollar los conceptos de restitución⁵, rehabilita-

5 Artículo 6. *Restitución*. El Comité de Reparaciones Administrativas dispondrá, cuando ello fuere posible, las acciones que permitan a la víctima regresar a la

ción⁶, medidas de satisfacción⁷ y garantías de no repetición de las conductas delictivas⁸, aunque la misma norma no crea los instrumentos necesarios para que pueda darse la reivindicación de los mismos a quienes los reclaman. Incluso, remite nuevamente a los medios judiciales la posibilidad de exigir el compendio de asuntos que no alcanza a amparar esta

situación anterior a la comisión del delito. Parágrafo. Las medidas consistentes en restitución de tierras se registrarán por las normas aplicables a esa materia.

- 6 Artículo 7. *Rehabilitación*. El Estado, a través de este programa, prestará a las víctimas que lo requieran asistencia para su recuperación de traumas físicos y psicológicos sufridos como consecuencia del tipo de victimización de que trata este decreto.
- 7 Por medio de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social, el artículo 8 dispone como *Medidas de satisfacción*. (...) el Comité de Reparaciones Administrativas adoptará alguna o algunas de las siguientes medidas de satisfacción en beneficio de las víctimas o beneficiarios: a) Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor; b) Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior; c) Realización de actos conmemorativos; d) Otorgamiento de condecoraciones y otros reconocimientos públicos; e) Realización de homenajes públicos; f) Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación; g) Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad; h) Colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin; i) Acceso preferente a los servicios sociales ofrecidos por el Estado, a través de las diferentes entidades y organismos competentes; j) Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios. Parágrafo. Para la aplicación de las medidas de satisfacción a que se refieren los literales anteriores, se deberá contar con el consentimiento de las víctimas.
- 8 Artículo 9. *Garantías de no repetición de las conductas delictivas*. El Gobierno Nacional pondrá en ejecución acciones encaminadas a prevenir que las conductas violatorias a los derechos fundamentales se repitan. Igualmente, se adelantarán campañas de capacitación, difusión y promoción para la observancia de las normas nacionales e internacionales sobre derechos fundamentales.

norma.⁹ El decreto, en realidad, no crea instrumentos para dar alcance real a los derechos que promulga, más bien se ocupa de definir una indemnización que sustituya la reparación para los casos más graves que genera la violencia armada.

La primera etapa de aplicación del Decreto 1290 de 2008 se ha cumplido, en parte, aunque de manera desordenada con las primeras indemnizaciones económicas, aunque se empeñan los medios oficiales en llamarlas “primeras reparaciones”. Pero para la comunidad negra queda pendiente, en materia transicional, la reparación de fondo. Para corroborar lo anterior, basta repasar el concepto de *restitución* que se expuso anteriormente, el cual no es asumido por este decreto:

El reconocimiento del carácter estructural de las dos realidades (exclusión y desplazamiento) y las interrelaciones entre ellas, exige que un enfoque diferencial étnico-afrocolombiano busque transformar las causas y factores estructurales implicados en ambas. (CNOA, AFRODES & ORCONE, 2008: 13)

En el año 2011 se debatió y aprobó en el Congreso de la República una nueva Ley de Víctimas (1448 de 2011) que aspira a ser un avance en todos los temas teórico-prácticos que han producido en los últimos años sus antecesoras. Contrario a la anterior legislación, aún

9 Artículo 11. *Derechos no incluidos*. El reconocimiento de las medidas de reparación a las que se refiere el presente programa, no excluye aquellas que solo fuere posible tramitar por la vía judicial, de modo que la víctima podrá acudir para estos efectos ante la autoridad judicial respectiva.

vigente, las palabras mujer, negra, afrocolombianos, raizales y palanqueras sí hacen parte del texto. El denominado enfoque diferencial empieza a tener mayor espacio en este nuevo sendero en la búsqueda de la justicia restaurativa con esta población¹⁰. Pero quizás el mayor avance esté en la intención de integrar a todos los órganos del Estado alrededor de la exploración de la satisfacción plena de los derechos de las víctimas; es por lo menos la intención de hacer efectivo el principio constitucional de colaboración armónica entre instituciones del Estado para atender la crisis humanitaria de las víctimas.

En el compendio de principios de la nueva ley, se encuentra el de *colaboración integral* en el que se establece que todas las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la ley (Artículo 26) y el de *la asistencia y atención* (artículo 49) en el que se entiende por asistencia a las víctimas: el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

Tratándose de la población afro no puede aspirarse a menos si lo que se busca

10 Artículo 13. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

es atacar a fondo las causas que hoy la mantienen en la marginalidad. Por tanto, un asunto de gran complejidad, extiende esta nueva ley la posibilidad de crear o mejorar la normatividad vigente relacionada con la población indígena, y afrocolombiana, grupos étnicos que serán consultados a fin de respetar sus usos y costumbres.

Es así como el artículo 205 la Ley 1448 establece lo que será la suerte final de estas comunidades, el cual otorga facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis meses, contados a partir de la expedición de la ley, para regular, por medio de decretos, los derechos y garantías de las víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en lo relativo al marco legal de la política pública de atención, reparación integral y de restitución de tierras, que desarrollen la política pública diferencial para las víctimas pertenecientes a estos pueblos y comunidades.

Dentro de los principales aspectos que contribuyen al reconocimiento público de las víctimas y sus derechos, la ley recientemente aprobada contempla la inclusión de los campesinos dentro del listado de grupos reconocidos como más vulnerables, de forma tal que el Estado ofrecerá mayores garantías y medidas de protección.

Contempla disposiciones específicas en materia de género, en tanto observa que vivir libres de violencia es un derecho autónomo y exigible por parte de las mujeres. Consagra como deber de la defensoría del pueblo el incorporar

criterios de asesoría diferenciales y un componente de asistencia para las mujeres víctimas en todas sus actuaciones como representante judicial.

La nueva ley amplía medidas legales previas en materia de salud y educación que beneficiarán a las víctimas, entre las que se encuentran la exención de cualquier cobro de copago a aquellas que se encuentren cubiertas por el plan subsidiado de salud, la posibilidad de que se exima de cobros por servicios académicos, incluso en instituciones de carácter privado, la inclusión en los servicios de salud del examen de VIH y de ETS, para los casos en que la víctima haya sido objeto de violación o violencia sexual.

Uno de los propósitos fundamentales de la ley es la creación de un marco de justicia transicional civil que supere las barreras de acceso presentes en la legislación ordinaria, así como la puesta en marcha de un sistema de información unificado de predios despojados, que contribuya a la restitución de bienes inmuebles rurales.

En lo referente a las comunidades étnicas, se establecen disposiciones para que ellas puedan hacer efectivo el derecho fundamental a la consulta previa. Finalmente, en lo que atañe a la mujer, el tratamiento de esta ley avanza en el enfoque de género, sin hacer distinción étnica especialmente en materia de restitución de tierras. Teniendo en cuenta el alto índice de incidencia del despojo en estas comunidades, resulta interesante que se otorguen algunas concesiones diferenciales en la atención para las

mujeres en los trámites administrativos y judiciales del proceso de restitución.

Por lo que refleja su contenido, por lo menos esta ley es una oportunidad histórica para atacar a profundidad las causas del no trato diferencial a estas comunidades, siempre y cuando se respete el mecanismo de la consulta previa y la concertación, desarrollada en los largos periodos de avance jurisprudencial de la Corte Constitucional, aplicando los principios internacionales que reconocen las características especiales de la población afrocolombiana.

En las relaciones de las mujeres negras víctimas con las instituciones y programas de atención del Estado, ellas viven sentimientos contradictorios. Son generalizados los de indignación, humillación, aunque también en ocasiones hay gratitud por “las ayudas” recibidas. Las mujeres han avanzado en la toma de conciencia de sus derechos como víctimas a la atención del Estado, pero aún muchas no se registran como desplazadas por dignidad, para no sufrir la estigmatización, las humillaciones de las instituciones, porque desconocen los procedimientos.

El primer paso de la víctima en el proceso para recibir atención por parte del Estado es lograr ser reconocida por este como persona en situación de desplazamiento, es decir, tener el estatus de “desplazado”. Antes, habrá tenido que superar el temor a hacer la solicitud para ser reconocida como víctima de desplazamiento; temor que se genera debido a la estigmatización por parte de

las instituciones y de la sociedad y, sobre todo, a la persecución de los actores armados.

Las mujeres se lamentan de la pérdida de su autonomía económica, de tener que pasar a depender de las ayudas del Estado o, peor aún, el tener que llegar a pedir dinero en las calles. Ellas se la “rebuscan”, entran a hacer parte de la creciente población de Medellín que vive de trabajos informales, con las desventajas adicionales de su escasa educación, desconocimiento del medio, pocas oportunidades laborales y discriminación.

En Medellín, estas mujeres víctimas se han ido encontrando y reconociendo como tales, encuentro que va permitiendo y posibilitando apoyos como el de información sobre derechos y sobre las formas de acceder a la atención del Estado, el cual para muchas ha significado la oportunidad de organizarse colectivamente para reclamar sus derechos como víctimas.

Las víctimas vienen organizándose para exigir sus derechos, pero están siendo asesinadas. A través de sus testimonios las mujeres negras denuncian públicamente el asesinato de sus hijos, sus esposos y familiares, la amenaza bajo la que están permanentemente, la triple discriminación que padecen día a día de parte de todos los actores armados ilegales, pero también de algunas instituciones y miembros del Estado. Piden y exigen justicia, que cese la impunidad, que se restablezcan sus derechos, así como reparación y protección para las víctimas. Piden que se detenga la violencia y nos convocan a

todos a romper el miedo, la indiferencia, a dejar de creer que “a mí no me hacen nada porque yo no me meto en nada” o que cuando asesinan a alguien “por algo será, algo habrá hecho”.

Para los afros esta violencia atenta contra su fortalecimiento y continuidad cultural, pues sus territorios ancestrales son también referentes, ejes de su cultura y garantía de esta, son sus pequeñas patrias, a las que, aunque se trabaje y viva en otros lugares del país, siempre se retorna a sus fiestas, se acude en vacaciones o en cualquier otra oportunidad para compartir con sus familias, parientes, paisanos, reforzando con ello vínculos de sentimiento y arraigo. La violencia en sus territorios rompe estos lazos, afecta estas articulaciones de los afros ubicados en Medellín con las raíces en sus tierras de origen como Chocó, Urabá, y otras regiones relevantes, consideradas núcleo, en donde permanecen las raíces de la población afrocolombiana.

En el marco del conflicto estas relaciones son destrozadas, no hay garantía de protección de sus derechos por parte del Estado y la búsqueda de su defensa y de apoyo por parte de las instituciones generalmente resulta ineficaz, máxime en las condiciones de las comunidades afros ubicadas, muchas de ellas, en zonas de selva y costa que las pone en situación de mayor vulnerabilidad frente a los actores armados

En la mente y en el corazón de las mujeres negras desplazadas a Medellín permanece el recuerdo de sus raíces y se añora volver, pero, ¿volver a qué? Da miedo

volver, no hay seguridad allí: “Al volver a mi vereda, la encontré muy sola, muchos se fueron desplazados para otras partes, los ríos están secos, las familias se han tenido que ir, dispersar”.

Para muchos afros el proceso de desplazamiento ha sido de las veredas o caseríos al municipio, y de este a ciudades capitales: Quibdó, Barranquilla, Cartagena, Cali ciudades con fuerte presencia afro y a ciudades del interior, como Medellín y Bogotá, donde también hay importantes asentamientos afro. Pero otra gran parte de ellos siguen resistiendo en sus territorios, presionados por los actores armados al confinamiento y bajo la presión, también, de los inversionistas y del mismo Estado para quienes estos territorios son estratégicos dentro de sus planes de modernización y enriquecimiento.

Las mujeres negras desplazadas sufren hoy un inmenso dolor, el más grande por sus hijos asesinados, por sus esposos y familiares. Ellas requieren y tienen derecho a una atención especial. Atención psicológica que les ayude a superar estas pérdidas, hacer sus duelos, superar el dolor y el miedo, reconstruir su autoestima. Atención que ayude a su recuperación emocional, a nivel individual, pero también colectivo, que ayude a su inserción socio-cultural en los nuevos medios y espacios en los que ahora viven, donde sean respetadas y valoradas desde su particularidad cultural y se promueva la convivencia intercultural.

En lo que se refiere al tratamiento de las secuelas emocionales y psicológicas presentes en las víctimas del conflicto

armado en Colombia, el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), considera la atención psicológica como un asunto accesorio y del cual solo pueden beneficiarse las personas que tienen un riesgo emocional grave.

En caso de que una persona en situación de desplazamiento cuente con cobertura en salud bajo el régimen subsidiado, es responsabilidad de la EPSS¹¹ financiar los servicios del POSS¹², y si no está afiliada al SGSSS, la atención que pudiese llegar a necesitar deberá ser financiada por la entidad territorial del lugar en que reside con cargo a los recursos del SGP¹³.

Según dispone el Acuerdo 306 de 2005 del Ministerio de la Protección Social de Colombia, el POSS excluye la atención especializada en salud mental y los servicios de mediana y alta complejidad de las afecciones mentales, aunque sí contempla acciones en promoción, prevención y en recuperación de la salud en servicios de baja complejidad, así como los necesarios en cualquier complejidad para la *rehabilitación funcional*. Lo anterior, en la práctica, quiere decir:

(...) el POSS cubre el manejo ambulatorio y con internación, por parte del médico general y por enfermería no especializada de patologías mentales no complicadas o que no requieren atención de servicios de mediana y alta complejidad ni consulta por médico especialista o por psicología” (Corte

11 Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, anteriormente conocida como Administradora del Régimen Subsidiado (ARS)

12 Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado.

13 Sistema General de Participaciones.

Constitucional de Colombia, 2010: sentencia T - 045).

Para el caso del régimen contributivo la atención en salud física y mental también está restringida en la medida que los procedimientos del POS¹⁴ impiden la atención terapéutica a mediano y largo plazo (Corte Constitucional de Colombia, 2010: sentencia T - 045). La atención en salud mental dentro del POS es considerada como una especie de “ceni-cienta” (Arboleda, 2007), en tanto no se corresponde con las necesidades de la población y, mucho menos, con las patologías mentales que requieren seguimiento y evaluación por largo tiempo.

Esta se restringe fundamentalmente al tratamiento farmacológico, y aun así, es bastante desactualizada. Se observa que lo psíquico está medicalizado –expresado en términos dicotómicos de enfermedad–sanidad, y por ese camino la comprensión de lo psicológico se dificulta sobremanera. Esto es tan cierto que la psicoterapia se encuentra excluida en la práctica, a menos que el interesado cuente con un plan complementario de salud.

La Ley 100 de 1993 contempla la atención psicológica solo en casos “problemáticos” y se considera como una especialidad médica, se deja de lado el componente preventivo. Con ello se cree que en este campo no hay urgencias, lo que reduce la posibilidad de encontrar atención profesional en salud mental.

De tal magnitud es la falta de atención en este campo que, en palabras de la

Defensoría del Pueblo, esta es proporcionada por organizaciones no gubernamentales y fundaciones “reemplazando la responsabilidad de las instituciones estatales que, por misión, deben desarrollar programas de atención especializada de la población vulnerable por los efectos del conflicto armado interno” (Corte Constitucional de Colombia, 2010: sentencia T - 045).

En este orden de ideas, puede colegirse que las políticas públicas en salud mental son, en la práctica, insuficientes, no existen programas que evidencien que la atención psicosocial es vital para la salud de los colombianos en general y de los colombianos que han sido víctimas del conflicto armado, en particular.

La Procuraduría General de la Nación (2009: 11) reconoce que el Estado colombiano, a través de las distintas entidades y programas encargados de atender a la población en situación de desplazamiento, a los familiares de personas desaparecidas y asesinadas, y a los miles de menores víctimas de reclutamiento forzado, no ha brindado servicios de atención psicosocial de manera efectiva.

La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) asegura que en el departamento de Antioquia, la población afectada por la violencia carece de una atención adecuada de las secuelas psicológicas asociadas a los eventos traumáticos sufridos. Del mismo modo, se considera problemático el abandono psicosocial que han padecido y continúan padeciendo las víctimas de la violencia, hecho que supone, en gran

14 Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo.

medida, una revictimización, y justifica la atención en aquellos casos que presenten graves secuelas y en aquellos susceptibles de presentarlas.

El último estudio nacional (Ministerio de la Protección Social, 2005) en dicha materia señala que 4 de cada 10 colombianos ha sufrido en algún momento de su vida un problema o trastorno mental. Para el caso del grupo poblacional, denominado como víctimas del conflicto armado, no existen datos sobre incidencia o prevalencia de trastornos mentales, y el mencionado estudio no brinda señales sobre el tema. Por ejemplo, las palabras “desplazado/a, desplazamiento” no aparecen siquiera mencionadas, y la consideración que sobre la violencia urbana y el conflicto armado se hace es en términos de que “la salud mental y los trastornos mentales están relacionados con el ambiente y con (dichos) procesos sociales tan complejos (...)” (Ministerio de la Protección Social, 2005: 57).

“Relacionados” no parece congraciarse con el impacto en la vida, la salud mental, la capacidad de trabajar, ni vincularse con sus congéneres que se han manifestado en alrededor de 4 000 000 personas en situación de desplazamiento registradas por Acción Social. “Relacionados” no es una palabra que impulse la formulación de políticas públicas que brinden el soporte para lograr una atención oportuna y efectiva en salud mental para las múltiples secuelas de guerra y violencia generalizada que ha sufrido el país en su historia reciente. “Relacionados” parece que aún no hace alusión al grupo afrodescendiente de Colombia

como una víctima con profundas afectaciones y vulnerabilidad de forma integral e inmediata.

Conclusiones

Luego de las barbaries y el sufrimiento, Colombia levanta miradas a distintos sectores de la población para identificarse y reconocerse en las víctimas como parte de la vivencia de un proceso crudo que ha segregado a distintos sectores sociales a situaciones de vulneración profunda. Entre ellos, las mujeres negras cargan una de las más memorables y palpables herencias de la historia colonial africana que levantó los cimientos de gran parte de Latinoamérica, y son ahora ejemplo de los atentados de una violencia generalizada fruto de un extendido conflicto armado interno.

En la configuración histórica de la población colombiana confluye la multiculturalidad de ideologías, credos y costumbres que por devenires económicos y políticos han condenado a todo un país a un conflicto con grandes consecuencias durante más de 40 años. De él han resultado severas presiones institucionales nacionales e internacionales sobre el Estado colombiano, actor de la confrontación, gestor de primer orden para una posible salida del mismo, y obligado directo en la elaboración y debida ejecución de políticas públicas dirigida a los diversos sectores que sufren las secuelas concomitantes producidas por el conflicto.

A la presión de las distintas autoridades, Colombia ha dado respuesta con un naciente proceso de normalización jurídica

que proporciona el marco y la seguridad para el diseño y ejecución de políticas precisas dirigidas a la población desplazada de manera forzosa por los distintos grupos armados al margen de la ley, sin que el Estado aún se asuma y reconozca como un promotor más de atentados contra los Derechos Humanos y el Derechos Internacional Humanitario.

Las distintas normas jurídicas proporcionadas desde el poder legislativo, reglamentadas por el ejecutivo, y señaladas por la Corte Constitucional como alto representante del poder judicial, más que proveer un proceso de atención y reparación a las víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia generada por el conflicto interno, han develado de manera detallada la realidad de una proporción dramática de población afectada, en la cual las minorías afrocolombianas se ubican entre los grupos con mayores afectaciones.

De las narrativas de las mujeres negras llegadas de manera forzosa a la ciudad de Medellín, se extrajo la necesidad de ahondar los referentes jurídicos que el Estado ha debido propiciar para calmar el estado de aspectos inconstitucionales que describe la deplorable realidad de un numeroso grupo de víctimas. De allí que veamos cómo las normas para los procesos de justicia transicional dieron lugar a una primer experiencia en la cual la ineficacia de la verdad, justicia y reparación generó la modificación del marco legislativo a un proceso de restitución de tierras esperanzador en el que ahora se leen, si bien aún de manera secular, los grupos étnicos como los afrodescendientes, que

antes eran invisibles para los creadores y ejecutores de la ley, integrados a una masa común e indistinta con la cual se desconocían sus características particulares como el poder ancestral del territorio, la colectividad de la propiedad y la identidad cultural.

El soporte jurídico está ahora definido por la Ley 1448 de 2011, quien detalla y perfecciona las posibilidades institucionales para hacer frente a la crisis humanitaria de la población afrocolombiana. Adicionalmente, se referencia una intervención profunda y garantista del activismo judicial de la Corte Constitucional, que ahonda la urgencia en la implementación de políticas públicas por parte de las autoridades administrativas.

Muchas de las medidas requeridas son ahora disposiciones jurídicas destinadas a efectivizar las condiciones de desplazados como las mujeres negras, como una de las formas de reparación, contrarrestando la exclusión y el desplazamiento, y encaminando las medidas de garantía de la restitución, rehabilitación y satisfacción de necesidades, en este caso con una perspectiva diferencial de fundamento étnico afrocolombiano que debe ser definido por el poder público.

Medidas en educación, vivienda y acceso a la justicia se suman a las promovidas en el área de la salud, donde se exalta que la atención psicosocial a las víctimas del conflicto armado no puede contemplar solamente el cuidado psicológico y psiquiátrico, bastante escaso por lo demás, y que tiene que empezar por comprender que el malestar

psíquico no siempre se corresponde unívocamente con los clasificaciones nosológicas propias de los manuales diagnósticos y estadísticos de los trastornos mentales (tipo DSM-IV o CIE-10).

Si la implementación de estrategias en pro de la salud mental no hace parte de ninguna política pública, más preocupante aún es el hecho de que se hable de políticas estatales de equidad y género que no se compadecen con la situación que han vivido miles de hombres y mujeres en Colombia. Y aunque la conceptualización de género ha evolucionado desde una perspectiva puramente biológica hasta otra mucho más sociológica, la diferenciación entre sexo y género que ha sido unas de las contribuciones más significativa de la teoría feminista frente a las concepciones machistas, aún no es muy clara para el grueso de sociedad, y es por ello que, quizás, entenderla en la lógica de política pública se vuelve una labor más urgente.

Bibliografía

- Arboleda, J. C. (2007). *Salud mental: La "cencienta" del POS*. En: El Pulso. Periódico para el sector de la salud. Documento en línea. Recuperado de <http://www.periodicoelpulso.com/html/0709sep/debate/debate-10.htm> el 11 de junio de 2012.
- AFRODES, ORCONE & Conferencia Nacional de Organizaciones Afrodescendientes (C.N.O.A.) (2008) *Política Pública con enfoque diferencial para la población afrocolombiana en situación de desplazamiento forzado o confinamiento. Propuesta para la construcción*. Bogotá: Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados.
- Centro Internacional para la Justicia Transicional & Agencia Sueca para la Cooperación Internacional para el Desarrollo (ASDI) (2009). *Valoración de los programas oficiales de atención psicosocial a las víctimas del conflicto armado interno en Colombia*. Bogotá, Colombia: Procuraduría General de la Nación.
- Congreso de la República de Colombia. (1997) **Ley 387 por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.**
- Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia T-025. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional de Colombia. (2007). Auto 109. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional de Colombia. (2007). Auto 233. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional de Colombia. (2008). Auto 116. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional de Colombia. (2009). Auto 005. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.
- Ibañez, A. M. & Moya, A. (2007). *La población desplazada en Colombia: Examen de sus condiciones socioeconómicas y análisis de las políticas actuales*. Bogotá: Departamento Nacional de Planeación de Colombia.
- Internal Displacement Monitoring Centre. (2008). Online document taken from: <http://www.internaldisplacement.org/8025708F004BE3B1/>

(httpInfoFiles)/093BEDA2D1625DDC-C12574E3004828C3/\$file/col_ocha_idps_1jan-30jun08.gif

Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia. (2012). Ley de víctimas y restitución de tierras. Documento en línea recuperado de http://www.leydevictimas.gov.co/#!__quien-es-victima el 28 de abril de 2012.

Ministerio de la Protección Social (2005). *Estudio Nacional de Salud Mental Colombia 2003*. Bogotá, Colombia: Fundación FES-SOCIAL.

Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Presidencia de la República de Colombia. (2012).

Online document taken from <http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Paginas/Observatorio.aspx>

Presidencia de la República (2008). Decreto 1290, por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley.

Ramírez, M. H. (2001) El impacto del desplazamiento forzado sobre las mujeres en Colombia. En: *Amérique Latine Histoire y Mémoire*. Online en <http://alhim.revues.org/index531.html#tocto1n4>.